



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00383-00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA Y OTRO.

DEMANDADO: JUNIETH VANESSA MERIÑO CASTAÑO.

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor, si no fuera porque se advierte que las partes allegan acuerdo extraprocésal donde dan por terminado el contrato de promesa de compraventa y transan las pretensiones de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato y la precisión de sus alcances.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.(...)”*.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*.

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato donde las partes dieron por terminado el contrato de promesa de compraventa objeto de la presente litis, en la cual se transó la obligación, cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar dentro del proceso verbal de YURI ANTONIO LORA ESCORCIA en nombre propio y BIENVENIDO JESUS JIMENEZ CARRASQUILLA a través de apoderado judicial, y en contra de JUNIETH VANESSA MERIÑO CASTAÑO, la terminación del proceso por transacción conforme al Art. 312 del CGP.
2. Preceptuar que el expediente será objeto de archivo (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ